



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Tramitación de alta por cambio residencia en el Padrón de habitantes / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **183/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja puso de manifiesto su disconformidad ante la incorrecta tramitación del alta en el Padrón de habitantes de una persona, (...), quien había trasladado a ese municipio su residencia procedente de XXX.

Según manifestaciones del reclamante, con fecha 27/04/2018 se dio de alta a esta persona en el Padrón de habitantes de ese municipio, sin haber realizado ese Ayuntamiento las gestiones oportunas para que su inscripción fuera dada de baja en el Padrón del municipio del que procedía, en el cual continuaba inscrita a fecha 20/01/2020.

Continúa indicando que esta situación impidió al afectado ejercer su derecho de sufragio en las elecciones de 2019, además de ocasionarle otras molestias y perjuicios, como la necesidad de formular reclamaciones y abonar las tasas correspondientes para obtener la certificación del Padrón que debió aportar junto con aquéllas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada tanto de ese Ayuntamiento como de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística en León.

El Ayuntamiento de XXX comunicó a esta Procuraduría lo siguiente:

“Que, los datos fueron enviados de acuerdo con la normativa al Instituto Nacional de Estadística enviando el fichero con todas las modificaciones (altas y bajas).

Que, para obtener más información se dirijan al INE”.

Envía también *“informe histórico sacado del Padrón del Ayuntamiento certificado por la Secretaria del Ayuntamiento acerca de la persona de la que solicita información”.* En ese informe consta:



“Fecha de alta: XXX.

Fecha ult. Mov.: XXX.

Tipo de movimiento: ACR Alta por Cambio de residencia.

Fecha Modificación: XXX.

Fecha Real Modificación: XXX”.

Por su parte el informe enviado a esta Procuraduría por la Delegación Provincial del INE en León indica lo siguiente:

“El alta con fecha 27/04/2018 en el Padrón municipal de habitantes de XXX de (...) fue comunicado al INE en el fichero XXX remitido por el Ayuntamiento en octubre de 2019.

Esta Delegación desconoce las causas por las que el registro no fue incluido en el fichero enviado y recibido en mayo de 2018.

Habiendo transcurrido más de un año entre la fecha de inscripción y la fecha de entrada de la misma en nuestra base de datos, de acuerdo con el procedimiento se mantuvo activa la inscripción anterior en XXX, comunicando esta situación a ambos ayuntamientos para que decidieran cuál de ellas debería prevalecer.

Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de XXX comunicó la baja en su Padrón en el fichero XXX enviado el pasado mes de febrero.

Con respecto a su inscripción en el Censo Electoral, el interesado presentó una reclamación XXX, reclamación que fue estimada y desde entonces figura inscrita en el Censo Electoral XXX.

Por lo tanto, XXX, pudo votar en las tres convocatorias electorales del pasado 2019, la primera de ellas (elecciones generales) en XXX y las otras dos (municipales-autonómicas y generales) en XXX. XXX”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones:

El Padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, regulado en los artículos 15 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como en



los artículos 53 a 55 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial (RP) aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

El empadronamiento en el municipio de la residencia habitual -o en el que la persona habita durante más tiempo al año- constituye una obligación legal de cualquier persona que viva en España y atribuye a los empadronados la condición de vecinos del municipio de residencia, siendo esta condición fuente de deberes y de derechos.

La normativa señalada atribuye la gestión del Padrón de habitantes a los Ayuntamientos, disponiendo expresamente el artículo 17 de la LBRL que la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. Por tanto, la gestión del Padrón es una competencia propia local, exigida por ley, irrenunciable por el Ayuntamiento y que ha de ejercer obligatoriamente.

Los Ayuntamientos están obligados a realizar las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en ellos concuerden con la realidad.

El artículo 17.3 LBRL establece que *“los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios”*.

Por otra parte la normativa local expuesta debe ponerse en relación con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que regula el censo electoral y sus actualizaciones. De esta normativa se deduce que la actualización del Censo electoral, sin perjuicio de las competencias que el artículo 30 de la LOREG atribuye a la Oficina del Censo Electoral, está determinada por la actualización y gestión que se realice previamente en el Padrón municipal.

La actualización de los datos del Padrón ha de llevarse a cabo reflejando las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el mismo, para lo que han de tener en cuenta las instrucciones técnicas que detallan las normas a seguir para la gestión del Padrón.

Teniendo en cuenta la fecha en la que solicitó el interesado el alta en el Padrón, el 27/04/2018, debió el Ayuntamiento observar las normas contenidas en la Resolución de 30 de enero de 2015 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuya publicación se dispuso por Resolución de 16 de marzo de 2015 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE N° 71, 24/03/2015). (Sustituida en la actualidad por la vigente Resolución de 17 de febrero de 2020, de la



Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal (BOE N^º 122, 2/05/2020).

Según esas normas cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino comunicando en la solicitud el municipio de procedencia.

En la hoja padronal o formulario de solicitud de alta figurará que la inscripción en el Padrón de ese municipio implicará la baja automática de cualquier inscripción padronal en otro municipio, en el caso de que exista, anterior a la fecha de la solicitud.

En caso de altas por cambio de residencia, la Resolución contenía las siguientes indicaciones que debió seguir el Ayuntamiento:

“5.1.1 Altas por cambio de residencia: Se refieren a las inscripciones en el Padrón que son consecuencia de un cambio del municipio o país de residencia. Así, cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino comunicando en la solicitud el municipio o país de procedencia.

(...)

El Ayuntamiento remitirá al INE, en los ficheros de variaciones mensuales, las altas por cambio de residencia producidas en el mes, quien tras realizar su función de coordinación, las comunicará a los municipios de procedencia resultantes del contraste con su base padronal. Con esta comunicación se considerará cumplida la obligación de los Ayuntamientos establecida en el artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (3).

(3) Según el citado artículo: Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino, el cual, en los diez primeros días del mes siguiente, la remitirá al municipio del procedencia, donde se dará de baja en el Padrón al vecino trasladado sin más trámite...”

Conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, cada Ayuntamiento remitirá mensualmente al Instituto Nacional de Estadística, la relación de todas las altas, bajas y modificaciones producidas durante el mes. El artículo 35 LOREG dispone para la actualización mensual del censo los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes,



y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes.

En definitiva el solicitante de la inscripción comunicó el cambio de residencia, cumpliendo con su obligación de solicitar el alta en el Padrón de habitantes de XXX, siendo este Ayuntamiento el obligado a comunicar el alta al INE en el mes de mayo de 2018, lo cual no hizo hasta el mes de octubre de 2019, pasado año y medio desde que tuvo lugar el alta. A su vez el INE no pudo comunicar al municipio de procedencia (XXX) que procediera a la baja en el Padrón hasta después de tramitar un procedimiento para aclarar la duplicidad de la inscripción, procediendo a dar de baja la inscripción el Ayuntamiento de XXX en febrero de 2020.

La omisión de esa comunicación, atribuida al Ayuntamiento de XXX motivó que la persona que cambió su residencia, pese a haber obrado conforme era su obligación, estuvo empadronada durante más de año y medio en dos municipios como consecuencia de no haber comunicado ese Ayuntamiento el alta en el Padrón al Instituto Nacional de Estadística. Además, dado que la actualización mensual del censo electoral se realiza fundamentalmente con la información recibida de oficio de los Ayuntamientos, la conducta omisiva del Ayuntamiento le impidió ejercer su derecho de sufragio en el lugar que le correspondía, al menos en uno de los procesos electorales celebrados en 2019.

Afirma el reclamante que el afectado además de haber sufrido unos perjuicios materiales, derivados de las gestiones y tasas que hubo de satisfacer derivadas de las reclamaciones que se vio obligado a interponer, también sufrió otros daños morales, como no haber podido ejercer su derecho al voto en el lugar en el que le hubiera correspondido de haber tramitado el Ayuntamiento de XXX la inscripción como debía.

Sin perjuicio de que pueda el afectado interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial mientras no prescriba su derecho a reclamar, puede esa Alcaldía valorar el inicio de oficio de un procedimiento en el que se determine la eventual procedencia de asumir responsabilidad patrimonial por tales hechos, conforme establece el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se acrediten durante su tramitación la concurrencia de todos los requisitos precisos para que aquélla sea reconocida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Debe ese Ayuntamiento llevar a cabo la actualización del Padrón municipal, reflejando las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el mismo y, en todo caso, remitir al Instituto Nacional de Estadística en los ficheros de variaciones mensuales, las altas por cambio de residencia producidas en ese mes.

- Debe valorar la procedencia de iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se determine en este supuesto concreto la concurrencia de todos los requisitos exigibles para que aquélla sea reconocida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López